

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 20 de julio de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de junio de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **3328-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de enero de 2021, Miguel Enrique Zambrano Alcivar, en representación de la Cía. APOLO S.A. presentó una “*demanda de incumplimiento*”¹ en contra de la Procuraduría General del Estado, la Contraloría General del Estado y la Fiscalía, alegando el incumplimiento del juez de continuar con la etapa de ejecución de una sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso por daños y perjuicios, signada con el número 09332-2014-10178.
2. El 5 de febrero de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”), dispuso que Miguel Zambrano Alcivar aclare y complete su demanda en el término de tres días, específicamente, respecto a qué garantía jurisdiccional interpone; cuál es el procedimiento a seguir; y, que aclare su solicitud de conformidad al numeral 6 del art 10 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
3. La Unidad Judicial, mediante auto dictado el 26 de abril de 2021, dispuso el archivo de la demanda al comprobar que el señor Miguel Zambrano Alcivar no completó ni aclaró la demanda dentro del término otorgado para el efecto. Frente a esta decisión, Miguel Zambrano Alcivar presentó recurso de revocatoria.
4. El 20 de mayo de 2021, la Unidad Judicial negó la solicitud de revocatoria por cuanto, de conformidad con el artículo 254 del COGEP, el auto interlocutorio que declara el archivo de la demanda no es susceptible de revocatoria. Miguel Zambrano Alcivar presentó recurso de apelación impugnando el auto de 26 de abril de 2021, que declaró el archivo.

¹ Proceso judicial 09332-2021-00942.

5. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia notificada el 19 de agosto de 2021, aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por el recurrente y declaró la nulidad del proceso desde el auto de 26 de abril de 2021, con la finalidad de que el juez de primer nivel proceda a inadmitir la acción constitucional presentada, y disponga remitir todo el trámite a la Corte Constitucional, considerando que la acción planteada por Miguel Zambrano Alcivar corresponde a una acción de incumplimiento. Este último solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia de apelación, recurso que fue resuelto y notificado el 27 de octubre de 2021.
6. Miguel Zambrano Alcivar presentó recurso extraordinario de casación, mismo que fue concedido mediante auto de 18 de octubre del 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Posteriormente, mediante resolución notificada el 2 de noviembre de 2021, la misma Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dejó sin efecto el auto que concedió el recurso de casación por corresponder a una acción constitucional, estableció la ejecutoría de la sentencia de apelación a partir de la resolución del recurso horizontal de aclaración y ampliación y, ordenó que se remita el proceso a la Unidad Judicial.
7. En cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el juez de la Unidad Judicial, el 19 de enero de 2022, negó la acción propuesta por el señor Miguel Zambrano Alcivar (el “**accionante**”) y dispuso remitir la causa a la Corte Constitucional del Ecuador. La causa se signó con el número 19-22-AN, cuyo conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El 08 de julio de 2022, la Sala de Admisión² de la Corte Constitucional rechazó y archivó la demanda al evidenciar que el accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto por la jueza ponente de aclarar su demanda sobre el tipo de acción que interponía.
8. Una vez devuelto el proceso al juzgado de origen, el accionante solicitó dar trámite al recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, para lo cual presentó recurso de hecho. Tras una serie de escritos presentados por el accionante, la Unidad Judicial, mediante auto de 18 de octubre de 2022 (“**auto impugnado**”), determinó que la causa se encuentra archivada de conformidad con el auto de inadmisión emitido por la Corte Constitucional.

² Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

9. El 18 de noviembre de 2022, el accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 26 de abril de 2021 y de 18 de octubre de 2022 emitidos por la Unidad Judicial.

2. Objeto

10. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
11. En relación con el auto impugnado de fecha 26 de abril de 2021, esta Sala no procederá al análisis ya que el mismo quedó sin efecto mediante sentencia notificada el 19 de agosto de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (véase párr. 5 *supra*), por lo que, al referir a un auto inexistente en el proceso, el análisis se efectuará únicamente respecto del auto de 18 de octubre de 2022.
12. La Corte Constitucional en la sentencia 1502-14-EP/19 sostuvo que estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin al proceso cuando (1.1) resuelva sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o (1.2) cuando impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones.
13. En el presente caso, el auto impugnado de fecha 18 de octubre de 2022 no es susceptible de ser analizado a través de una acción extraordinaria de protección por cuanto se limita a ratificar el archivo del proceso como consecuencia de la inadmisión de la demanda por parte de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, decisión que de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC y artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
14. De esta forma, no cumple con el requisito (1) por cuanto el proceso terminó con la inadmisión de la demanda y el archivo de la misma. Así, no se evidencia que el auto impugnado impida la continuación del juicio, por cuanto la inadmisión de la acción se debió a la falta de aclaración de la demanda relacionada al tipo de garantía propuesta.

15. Asimismo, este Tribunal no identifica ninguna razón que permita concluir que el auto impugnado pueda provocar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales del accionante –requisito (2)–, considerando que se limitó a ratificar el archivo del proceso debido al incumplimiento del accionante de aclarar y completar su demanda en atención al requerimiento del Tribunal de Admisión en la causa 19-22-AN.
16. En virtud de lo anterior, visto que la decisión impugnada no es objeto de la garantía incoada, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.
17. Por otro lado, el artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria de abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas, y desnaturalicen los objetivos de las acciones. Para el efecto, de acuerdo al detalle de las actuaciones ejercidas por el abogado Luis Ponce Tutiven y el accionante Miguel Zambrano Alcívar, establecido en los párrafos 3 a 8 *supra*, a criterio de esta Sala de Admisión incurrieron en abuso del derecho, conforme lo establece el artículo 23 de la LOGJCC, al presentar varias acciones y recursos inexistentes en el ordenamiento jurídico, desnaturalizando las garantías jurisdiccionales y afectando a su buen funcionamiento.

3. Decisión

18. En consecuencia, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite acción extraordinaria de protección **3328-22-EP**.
19. Declarar que el abogado Luis Ponce Tutiven y el accionante Miguel Zambrano Alcívar, incurrieron en abuso del derecho por presentar varias acciones y recursos inexistentes en el ordenamiento jurídico e insistir en su concesión lo que desnaturalizó los objetivos de las garantías jurisdiccionales.
20. Notificar esta decisión de declaratoria de abuso del derecho al Consejo de la Judicatura para que dé inicio a los procedimientos y sanciones que correspondan.
21. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

22. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de julio de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN